



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2021-00296-00.

DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S. A. Nit. 860.043.186-6.

DEMANDADOS: **MUCURA DE LA QUINTA SAS EN LIQUIDACIÓN Nit: 900.529.886-5**, ALFONSO MANUEL GUEVARA JIMÉNEZ, CC. 72.291.569 y MANUEL ANTONIO MENDOZA BULA, CC 72.292.780.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MARZO DIEZ (10) DE DOS MILVEINTIDÓS (2022).

Como de la revisión de la presente demanda ejecutiva se desprende la existencia de una obligación, expresa clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, y como quiera que esta reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, se observa que la entidad MUCURA DE LA QUINTA SAS EN LIQUIDACIÓN Nit: 900.529.886-5. se encuentra en liquidación y de conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, expresa:

“ARTÍCULO 50. EFECTOS DE LA APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL. La declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce:

...

12. La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso.

Los procesos de ejecución incorporados al proceso de liquidación judicial, estarán sujetos a la suerte de este y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos.

Cuando se remita un proceso de ejecución en el que no se hubiesen decidido en forma definitiva las excepciones de mérito propuestas estas serán consideradas objeciones y tramitadas como tales.”

En aplicación de la citada norma el juzgado considera que no es factible librar mandamiento de pago, conforme lo señalado en el artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, lo procedente sería remitir el expediente a la Superintendencia de Sociedades, en virtud de la apertura del proceso de liquidación judicial de una de la demandada que no constituye terminación del proceso, ni suspensión del mismo, para que hagan valer su crédito dentro del proceso de liquidación judicial; pero como hay otros demandados y no ha sido notificado por la Superintendencia de Sociedades, la admisión del proceso de liquidación de la sociedad MUCURA DE LA QUINTA SAS EN LIQUIDACIÓN Nit: 900.529.886-5, en acatamiento de lo establecido en el Artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, el Despacho solamente no librará el mandamiento de pago respecto de ella.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCO SERFINANZA S. A, y en contra de los demandados, ALFONSO MANUEL GUEVARA JIMÉNEZ y MANUEL ANTONIO MENDOZA BULA, por la suma de La suma DE CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/L (\$45.873.517,24) por concepto del capital, representado en el pagaré No. 111000098720-111000089042-119000002751, de fecha de vencimiento 08 de abril de 2021, más los intereses de mora a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera desde cuando la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total, sumas que



deberá cancelar la parte demandada en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. No librar mandamiento de pago en contra de la sociedad MUCURA DE LA QUINTA SAS EN LIQUIDACIÓN, por los motivos consignados.
3. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 al 296 del Código General del Proceso.
4. Reconocer personería jurídica a MARLENE MAFIOL CORONADO como apoderada judicial del demandante BANCO SERFINANZA S. A, en los términos y para los fines del poder conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderada judicial que deben conservar los originales de los títulos valores cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original, y abstenerse de utilizarlos en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a2d5667bdee69337f1c722572fc8d0c3433966cff3173cc5f1b83ccb309516**

Documento generado en 10/03/2022 03:51:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>